**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-037/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 25 de mayo de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la difusión de **propaganda gubernamental en periodo prohibido (durante la campaña electoral)**, atribuida al PRI y a diversos funcionarios públicos del cabildo de San Francisco de los Romo Aguascalientes; ello, porque este Tribunal considera, básicamente, que las publicaciones denunciadas **surgieron como parte de la difusión de un programa educativo** denominado “Programa Estímulos a la Educación Básica y, por tanto, constituye propaganda gubernamental de carácter informativo que se considera exceptuada por la prohibición constitucional, al formar parte del rubro en materia de educación que se encuentra permitido.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………3

Personería …………………………………………………………………………………………3

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......4

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….6

Culpa in vigilando………………………...……………………………………………………...12

Resolutivo……….…………………..…………………………………………………………... 12

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Nueva Alianza:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Instituto local:** | Partido Acción Nacional.  Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes y varios servidores públicos del Cabildo de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.  Partido político Nueva Alianza Aguascalientes.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **PRI:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Partido Revolucionario Institucional. |
|  |  |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 7 de mayo, el partido Nueva Alianza presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra del PRI y diversos servidores públicos del Cabildo de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por supuestos actos que acreditan la infracción de propaganda gubernamental, derivada de tres publicaciones difundidas en la cuenta oficial de Facebook del Municipio de San Francisco de los Romo.

**3. Diligencia para mejor proveer**. El día 11 de Mayo, el IEE le solicitó al H. Ayuntamiento de San Francisco del Romo la siguiente información**: *a)*** el nombre o nombres de las o los administradores de la cuenta de Facebook, identificada como “Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo” y, ***b)*** que señalara si en alguna de las fotografías certificadas por el Instituto Electoral aparecen algún o alguna funcionaria pública del Cabildo de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y, de ser así, aportara su nombre completo, cargo y área a la cual se encuentra adscrito o adscrita.

**4. Medidas cautelares.** El 13 siguiente, la Comisión de que Quejas y Denuncias del Instituto local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las publicaciones denunciadas se sitúan en una excepción prevista por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, al tratarse de información que únicamente involucra el tema de educación.

**5. Cumplimiento a la solicitud.** El 14 siguiente, el H. Ayuntamiento de San Francisco del Romo, Aguascalientes proporcionó la información solicitada por el IEE.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nombre | Área o cargo | Domicilio |
| Berenice Rivas Vidarte | Administradora de la cuenta denunciada de Facebook. | Señalaron como domicilio oficial de la Presidencia Municipal de San Francisco del Romo.  Ubicada en la calle Francisco Romo Jiménez número 102 Fraccionamiento San José de Buena Vista. |
| Lic. Fernando Ríos Negrete. | Director del departamento de Gestión Social. |
| Tec. Fin. Emilio Santos Medina. | Presidente Municipal suplente. |
| María Edith Rosales Luna. | Síndica Municipal. |

**6. Admisión.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/037/2021.

**7. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 17 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente (IEE/PES/037/2021) en cuestión.

**8. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-37/2021.** El 19 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-037/2021, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 158 del Código Electoral, por realizar actos que supuestamente constituyen propaganda gubernamental prohibida, atribuidos al PRI y a diversos funcionarios públicos del Cabildo de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Causales de improcedencia.** La parte denunciada en su escrito de contestación refiere que la denuncia presentada en su contra es frívola, porque no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no acreditarían infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que el partido denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan y, a su vez, ofreció las pruebas que estimo pertinente, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió, el denunciante ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de las infracciones, en todo caso, son materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

1. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra del PRI, Berenice Rivas Vidarte, Fernando Ríos Negrete, Emilio Santos Medina y María Edith Rosales Luna.** El partido Nueva Alianza manifiesta en su escrito de queja que los denunciados realizaron **actos que presuntamente constituyen propaganda gubernamental,** a partir de los hechos siguientes:

* Los días 27, 28 y 29 de abril, la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, realizó tres publicaciones en su cuenta de Facebook, en donde publicita la entrega de estímulos a la educación básica en diversas comunidades de Aguascalientes.

Las publicaciones denunciadas se publicaron en la red social Facebook, las cuales se exponen a continuación.

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | Contenido |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\menores\11.png | *Iniciamos la gira de entrega de becas del programa Estímulos a la Educación Básica en las comunidades de Amapolas del Río, Rancho Nuevo, Tepetate, Ojo de Agua de Mezquite y Borrotes.*  *#SFR*  URL denunciado:  http[s://www.facebook.com/212848702234701/posts/1632722073580683/](http://www.facebook.com/212848702234701/posts/1632722073580683/) |
| *C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\menores\22.png* | *Dando continuidad a la entrega de becas de Estímulos a la Educación Básica, esta vez nos trasladamos a La Ribera, Puertecito de la Virgen, Ex Viñedos Guadalupe y la comunidad Macario J. Gómez*  *#SFR*  URL denunciado:  https:[//www.facebook.com/212848702234](http://www.facebook.com/212848702234)701/posts/1633252946860929/ |
| *C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\menores\3.png* | *Continuamos con la entrega de programa de Becas de Estímulos a la Educación Básica en esta ocasión toco el turno de Loretito, Chicalote, Paseos de la Providencia, la Escondida y Urbi Villas del Vergel.*  *#SFR*  *URL denunciado:*  *https:*[*//www.facebook.com/212848702234*](http://www.facebook.com/212848702234)*701/posts/1634782243374666/?flite=scwspnss* |

**2. Defensas de Berenice Rivas Vidarte, Fernando Ríos Negrete, Emilio Santos Medina y María Edith Rosales Luna.** En su respectivo escrito de contestación, refieren lo siguiente:

* El Programa de estímulos a la educación forma parte de sus funciones.
* Se le informó en tiempo y forma a la autoridad administrativa electoral sobre el reparto de dicho estimulo.
* Sala Superior sostuvo que la participación de servidores públicos en actos que están relacionados con sus funciones no vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

**2.1.** **Defensas del PRI.** En su contestación el partido político manifiesta lo siguiente:

* Los hechos denunciados no son propios del partido político, pues estos fueron difusiones realizadas por el Ayuntamiento de San Francisco de Romo.
* Las conductas denunciadas no le son atribuibles a ningún candidato del partido denunciado.
* La Sala Superior ha definido que cuando un militante de un partido político realiza actividades propias de servicio público, el partido político no tendrá responsabilidad alguna.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/098/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada. |
| 2 | **Documental publica** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/099/2021) relacionada con la publicación de Facebook denunciada. |
| 3 | **Documental publica** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/120/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada. |
| 4 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por el partido político denunciado:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Nombramiento como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3.** Los denunciados no ofrecieron pruebas para acreditar sus dichos.

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La existencia de la cuenta de Facebook denunciada.
* La existencia de las publicaciones denunciadas que refieren la entrega del programa social denunciado.
* La calidad de servidores públicos, en su carácter de denunciados.
* El reporte en tiempo y forma del programa social denunciado por parte del Cabildo de San Francisco del Romo a la autoridad administrativa.

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si **el contenido** de **las publicaciones** y la difusión de estás a través de la red social Facebook, **actualiza la infracción de propaganda gubernamental prohibida,** en favor del PRI y diversos servidores públicos del Cabildo de San Francisco de los Romo, Aguascalientes?

**Aparatado I. Decisión general.** Este Tribunal considera que es inexistente la infracción relativa a la difusión de **propaganda gubernamental en periodo prohibido**, atribuida al PRI y a diversos funcionarios públicos del Cabildo de San Francisco de los Romo Aguascalientes, al estimar que las publicaciones denunciadas **surgieron como parte de la difusión de un programa educativo** denominado “Programa Estímulos a la Educación Básica y, por tanto, constituye propaganda gubernamental de carácter informativo que se considera exceptuada por la prohibición constitucional, al formar parte del rubro en materia de educación que se encuentra permitido.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo de la propaganda gubernamental**

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) establece que las y los servidores públicos de la Federación, entidades federativas y municipios **tienen la obligación de respetar y promover la equidad en la contienda electoral.**

A su vez, el **párrafo 8, del mismo artículo 134**[[7]](#footnote-7) señala que la propaganda que difundan las entidades de la administración pública **solo debe ser de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tal sentido, el artículo 209, primer párrafo, de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) dispone que **durante las campañas** -tanto federales como locales- se deberá **suspender la difusión de toda propaganda gubernamental**, exceptuando las relativas a información de instituciones electorales, servicios educativos, de salud y protección civil en casos de emergencia.

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así** como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De ahí que el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes **jurídicos de los sistemas democráticos: *i)* la imparcialidad y *ii)* la neutralidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

De lo anterior podemos advertir que **el artículo 134 de la Constitución Federal tiene como finalidad procurar la mayor** equidad posible en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos **utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción** personalizada con recursos públicos.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo los alcances del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, los cuales atienden a las cuestiones siguientes: *i)* la propaganda difundida por los entes del Estado, **deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación socia**l y *ii)* en ningún caso podrá **implicar promoción personalizada de parte de servidor(a) público(a) alguno(a).**

Finalmente, la referida Sala puntualizó que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, **logros de gobierno, avances o desarrollo** económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

**1.2. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **Caso concreto**

En el caso, el partido político Nueva Alianza denunció que el PRI y distintos funcionarios públicos del Cabildo de San Francisco de los Romo, Aguascalientes cometieron la infracción de difundir propaganda gubernamental prohibida durante el curso del proceso electoral, al realizar tres publicaciones en la cuenta de Facebook de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

De la primera publicación se advierte que hay varias personas de pie, haciendo uso del cubrebocas y con unos documentos en la mano, en compañía de un servidor público del Cabildo de San Francisco de lo Romo, quien les está comentando algo referente a la entrega del estímulo (beca educativa). Asimismo, en tal publicación se señaló el mensaje siguiente:

*“Iniciamos la gira de entrega de becas del programa Estímulos a la Educación Básica en las comunidades de Amapolas del Río, Rancho Nuevo, Tepetate, Ojo de Agua de Mezquite y Borrotes.*

*#SFR”*

En la segunda publicación se señala que se encuentran dando continuidad a la entrega del estímulo educativo y, a su vez, señalan las colonias en las que supuestamente ya realizaron la entrega de dicho estimulo. En tal publicación se incluyó el mensaje siguiente:

*“Dando continuidad a la entrega de becas de Estímulos a la Educación Basica, esta vez nos trasladamos a La Ribera, Puertecito de la Virgen, Ex Viñedos Guadalupe y la comunidad Macario J. Gómez*

*#SFR”*

Por último, la tercera publicación se asimila a la anterior, al señalar algunas colonias distintas, en las que supuestamente se llevó a cabo la entrega de dicho estimulo. En esta publicación se advierte el mensaje siguiente:

“*Continuamos con la entrega de programa de Becas de Estímulos a la Educación Básica en esta ocasión toco el turno de Loretito, Chicalote, Paseos de la Providencia, la Escondida y Urbi Villas del Vergel.*

*#SFR”*

1. **Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que la infracción denunciada es inexistente, porque las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento deSan Francisco de los Romo a través de la red social de Facebook, se **relacionan con un servicio educativo** que forma **parte del programa de becas** y, por ello, se **encuentran exceptuadas** por la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de la campaña electoral.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a las características de las publicaciones en cuestión, es posible advertir que el propósito de estas es informar sobre **la continuidad de la entrega de becas**, que son parte de Estímulos a la Educación Básica. Asimismo, se hace referencia que tales estímulos educativos ya se entregaron en distintos lugares del municipio.

Por tanto, el contenido de las publicaciones y los menajes a**tienden a una temática meramente informativa**, en la cual se da cuenta a la ciudadanía sobre las gestiones o acciones que, de forma general, lleva a cabo el Cabildo en relación a los apoyos educativos, particularmente a la entrega de becas.

A pesar de ello, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas se tratan de propaganda gubernamental. Esto se debe, en primer lugar, a que **las publicaciones analizadas surgieron a partir de un mensaje** emitido por la una **entidad pública**[[9]](#footnote-9) a mediante una **publicación de Facebook**[[10]](#footnote-10) (Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo).

Por otra parte, la conducta cuestionada, como se explicó, se trató de un **mensaje informativo en materia educativa** en el Municipio de San Francisco de los Romo, relacionado con el programa de becas y, por tanto, la finalidad fue hacer del conocimiento a la ciudadanía el avance que ha tenido la entrega de dicho servicio educativo[[11]](#footnote-11). Por tanto, la información **tuvo como propósito generar una aceptación ante la ciudadanía**[[12]](#footnote-12).

De lo anterior es posible advertir que las características de los hechos cuestionados son propios de la propaganda gubernamental. Asimismo, para acreditar la infracción debe comprobarse que tal propaganda se difundió en periodo prohibido.

Sin embargo, como se explicó, las publicaciones en cuestión se limitan a difundir la continuidad de las becas educativas, por tanto, **constituye propaganda gubernamental con carácter meramente informativo** que, a su vez, **forma parte de las excepciones previstas por los artículos 41**, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 209, párrafo 1de la LEGIPE.

Esto se debe a que las publicaciones controvertidas **forman parte del rubro educativo** y, por ello, su difusión durante el periodo de la campaña electoral no vulnera el contenido de tales artículos, pues por regla general, la difusión de propaganda gubernamental se encuentra prohibida cuando se realice durante el periodo de campañas, no obstante, como se adelantó, el hecho de que **involucre una cuestión informativa de carácter educativo, implica que es válida su difusión[[13]](#footnote-13)**.

Incluso, de las constancias que existen el expediente se advierte que la autoridad instructora requirió al Ayuntamiento en cuestión, la documentación necesaria que justificara la entrega regular del programa educativo, a fin de aportar la documentación necesaria para resolver la presente controversia.

La referida documentación fue entrega por el Cabildo, la cual demostró **que el programa social cuestionado fue reportado** ante la autoridad administrativo en **tiempo y forma**. Por ello, este Tribunal considera que el referido programa educativo se encuentra protegido por haberse inscrito y, por tanto, se advierte que estaba previsto antes de que iniciara el proceso electoral, lo cual genera convicción de que **se trata de un programa regular** implementado por la administración pública municipal.

Por otra parte, el hecho de que la difusión de las publicaciones se realizara a través de una red social, propia del ente público, y que su contenido resulte constitucionalmente valido, implica que tampoco se actualice la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, a tribuida a las y los servidores públicos involucrados por difundir el material denunciado y, a su vez, participar en el contenido de las publicaciones.

Lo anterior se debe a que no existe algún indicio que se hubiese utilizado de forma incorrecta o que tuviera como fin incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía y, por tanto, favorecer o perjudicar a una candidatura en específico durante el proceso electoral en curso.

En consecuencia, como se abordó, este Tribunal considera que **no se acreditó la infracción denunciada**.

* **Culpa in vigilando a tribuida al PRI**

De las constancias que existen el expediente se advierte que la autoridad instructora realizó el emplazamiento al PRI, por la probable responsabilidad indirecta (culpa in vigilando), en cuanto a la infracción analizada en el presente asunto (difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido).

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ello no puede ocurrir[[14]](#footnote-14) dado que las actuaciones que realicen las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no se encuentra al cuidado de un partido político cuando tales sujetos actúan con dicho carácter.

Asia que en el caso, la infracción es inexistente porque los servidores públicos involucrados emplazados actuaron con tal calidad, y no como militantes del refrío instituto político.

**VII. Resolutivos**

**Único.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al PRI y a diversos funcionarios públicos del cabildo de San Francisco de los Romo Aguascalientes.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. (…)

   Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [↑](#footnote-ref-6)
7. (…)

   La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [↑](#footnote-ref-8)
9. a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública [↑](#footnote-ref-9)
10. b) Que el mensaje se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. [↑](#footnote-ref-10)
11. c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno [↑](#footnote-ref-11)
12. d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase Jurisprudencia 18/2011 de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. [↑](#footnote-ref-14)